

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - RAD. 2018-092 DTE. GUSTAVO CAIPE BETANCUR Y OTROS

Giraldo Duque & Partners <giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com>

Mié 12/08/2020 2:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HECTOR.GIRALDO <HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

D4-PODERGUSTAVO_CAIPE_BETANCOURT.pdf; póliza.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLTO. GTÍA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- RAD. 2018-0092.pdf; CA. CIO. SURA GENERALES 30 JUNIO 2020 (2).pdf;

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Roldanillo, Valle del Cauca.

E. S. D.

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso iniciado por el señor Gustavo Caípe Betancur y otros, en contra de Maria Elida Zapata González y otros, bajo el radicado 76622-31-03-001-2018-00092-00, por medio del presente y de manera oportuna, acatando las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, me permito enviar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en formato PDF que consta de 42 folios, junto a sus anexos.

- Poder debidamente otorgado por la representante legal de **Seguros Generales Suramericana S.A.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **Seguros Generales Suramericana S.A.**
- Carátula de la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL No. 34871**
- Escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, el presente correo se copia a los intervinientes del proceso.

Por favor acusar recibido.

Sls. Cordiales,

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
GIRALDO DUQUE & PARTNERS S.A.S.

ABOGADOS

Calle 19 # 9-50 Of. 1902 Edif. Diario del Otún

Pereira (Rda) - Colombia

Tel. (096) 3257265 - Cel. 3105450807

e-mail: giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com

*Recibido
Agosto 12 2020
por correo electrónico*

*no se imprimió
la mano y
el número son
102 hojas.
Está en el
correo electo*



Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Roldanillo – Valle del Cauca
E. S. D

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: GUSTAVO CAIPE BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ Y OTROS.
RADICADO: 2018-092
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO, mayor y domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.097.034.007 de Quimbaya - Quindío, actuando como representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por medio del presente escrito le informo que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.870.052 de Pereira- Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderado de la sociedad que presento, dentro del trámite de la referencia

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, disponer, desistir, **CONCILIAR**, sustituir, reasumir el poder y en general todas las facultades inherentes al contrato de mandato, de manera especial para notificarse del auto admisorio de demanda y/o llamamiento en garantía.

Otorgo,


ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO
C.C. 1.097.034.007 de Quimbaya - Quindío
Representante Legal Judicial

Acepto,


HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C. 9.870.052 de Pereira.
T.P. 142.328 del C. S. de la J.



NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Notaría Quinta PEREIRA, 2019-06-27 09:50:57 Documento: 49wd3-

Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA compareció:

RODRIGUEZ AGUDELO ANA MARÍA

Identificado con C.C. 1097034007 y T.P. 192732

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma puesta es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

496-5167be0e



FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Anly Naranjo



[Handwritten signature]
NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO

[Handwritten signature]

Doctor
David Eugenio Zapata Arias
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Roldanillo, Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO CAIPE BETANCURT Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA ELIDA ZAPATA GONZÁLEZ
RADICADO: 2018-00092
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **ROYAL AND SUN ALLIANCE** hoy **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el debido respeto y en el término legal, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso de la referencia.

A LOS HECHOS:

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

AL HECHO N°1.1: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada, lo referenciado en el hecho, toda vez que la misma no presenció el accidente sufrido el día 4 de mayo de 2016 por el señor GUSTAVO CAIPE BETANCOURT en el establecimiento de comercio "ESTACIÓN DE SERVICIOS EL SOL DE ROLDANILLO", por lo cual escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: *"No es cierto, El señor Gustavo Caipe Betancourt sufrió un accidente, pero ello no ocurrió en las instalaciones del Establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo", sino en el lavadero de vehículos contiguo, arrendado al señor Diego Gerley Amortegui Cardona, y que por lo tanto estaba bajo su exclusiva responsabilidad.*

Lo que si es cierto, es que ocurrió mientras el señor Gustavo Caipe se encontraba desempeñando labores remuneradas a favor de Diego Gerley Amortegui Cardona, es decir, se trató de un accidente de trabajo en el que nada tiene que ver mi mandante, que ahora la abogada pretende hacer pasar por un accidente extracontractual."

AL HECHO N°1.2: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada las actividades que se encontraba realizando el señor GUSTAVO CAIPE minutos antes del accidente, no tampoco las circunstancias y acciones que produjeron el mismo, por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.



No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No nos consta. Por cuanto que el demandante no tenía ningún vínculo con la señora María Elida, y los servicios que éste desarrollaba eran a favor de Diego Gerley Amortegui Cardona.

Es más, en el contrato de arrendamiento suscrito entre María Elida y Diego Gerley se estableció en su cláusula tercera primera que el arrendatario es el responsable de la relación laboral que tenga con sus empleados y que corre con todos los gastos de ellos o de terceros en caso de accidentes dentro del perímetro arrendado.

Ahora bien, de nuevo encontramos los elementos propios de un accidente de trabajo que eventualmente puede generar culpa patronal, de la cual es responsable quien fungía como su empleador y no mi mandante, pues si en gracia de discusión se llegare a ser cierto lo que se afirma en este hecho, encontramos que el sistema de transporte de agua del lavadero no estaba funcionando correctamente, que la "turbina" a la que se hace mención en el hecho generó una chispa necesaria para que cualquier combustible se incendie, y que el señor Caipe realizó esas maniobras peligrosas sin usar ningún elemento de protección personal."

AL HECHO N°1.3: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada, lo referenciado en hecho en cuanto las actividades a las cuales se dedican el lavadero, así mismo las desplegadas por la estación de servicio El sol de Roldanillo, por cuanto se trata de establecimientos de comercio ajenos al objeto social de mi representada, por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No es cierto. El lavadero se encuentra contiguo a una estación expendedora de combustible, pero no por eso necesariamente va a producirse un incendio. Pero una acción o condición peligrosa de parte de los agentes externos como los elementos del lavadero puede generar una explosión.

En este caso, se trata de una chispa producida por un elemento que se encontraba bajo la exclusiva responsabilidad de Diego Gerley Amortegui Cardona, como fue la turbina que se menciona en hechos anteriores. Además, el daño en el señor Gustavo Caipe se produjo por la omisión de su empleador en suministrarle elementos de protección personal y capacitación suficiente para realizar la labor que ese día ejecutaba en el aljibe, además de encender una máquina antes de que el señor Caipe se retirara del aljibe, pues de no haber sido así, no hubiere sufrido daño alguno.

Por otro lado, la estación de servicio cuenta con todos los permisos, certificaciones y demás requisitos que establece la ley, y jamás ha tenido fuga o escape de combustible ni siquiera en cantidades mínimas. El aljibe, al ser subterráneo, recibe todos los residuos que se transporten por el suelo, de tal suerte que puede provenir de múltiples fuentes, no precisamente de la Estación de Servicio el Sol."

AL HECHO N°1.4: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, por cuanto se trata la ubicación y características de un predio que no es de su propiedad, por lo cual escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "Es cierto"

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

AL HECHO N°2.1: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que no presencié el traslado del señor GUSTAVO CAIPE al Hospital Departamental del Valle, ni muchos menos las atenciones brindadas por los médicos de dicha institución ni los diagnósticos dados por los mismos, así mismo las atenciones brindadas para el día 6 de mayo al tratarse de atenciones dadas en un Hospital que en nada se relaciona con el objeto social de mi representada. Por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No nos consta. Son hechos derivados de la historia clínica del señor Caipe Betancourt, que aun así no le corresponde a mi mandante negar ni admitir por no tener conocimiento directo de los mismos. Deben, por tanto, ser probados por los medios que corresponde."

Además debe llamar la atención que la historia clínica contiene la cronología de atenciones en salud prodigadas al Sr. Caipe en esa IPS pero no da cuenta del estado actual de salud anatómica ni funcional, por lo tanto no es una prueba conducente para la morigeración del daño inmaterial alegado en la demanda.

AL HECHO N°2.2: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que hace referencia a las afectaciones que sufrió el señor CAIPE las cuales constan en una historia clínica emitida por una institución que en nada se relaciona con el objeto social de mi representada, por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No nos consta. Son hechos derivados de la historia clínica del señor Caipe Betancourt, que aun así no le corresponde a mi mandante negar ni admitir por no tener conocimiento directo de los mismos. Deben, por tanto, ser probados por los medios que corresponde."

Se reitera que la historia clínica no permite conocer el estado actual de salud anatómica ni funcional del Sr. Caipe por lo que no es una prueba conducente que permita calcular el monto de los perjuicios inmateriales que se solicitan en el escrito de la demanda.

AL HECHO N°2.3: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que hace referencia a un informe del cual mi representada no tiene conocimiento y que fue emitido por entidad con objeto social diferente, por lo cual escapa del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No nos consta. Son hechos derivados de la historia clínica del señor Caipe Betancourt, que aun así no le corresponde a mi mandante negar ni admitir por no tener conocimiento directo de los mismos.

Deben, por tanto, ser probados por los medios que corresponde. Igual caso ocurre con los perjuicios que aducen haber sufridos los otros demandantes, que son hechos completamente desconocidos para la señora María Elida Zapata Gonzales. (...)"

3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD



AL HECHO N°3.1: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mí representada lo referenciado en el hecho, toda vez que tiene conocimiento de la causa eficiente del accidente, por cuanto no lo presencio y desconoce las condiciones de los establecimientos de comercio que operan en dicho predio. Por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No es cierto. La actividad de mi mandante no generó la explosión, lo hizo la manipulación inadecuada de elementos en el lavadero y la chispa que se generó al encender la turbina del mismo, por parte de sus operarios, todo bajo la responsabilidad de una persona distinta a mi mandante, en razón al contrato de arrendamiento que celebró con Diego Gerley Amortegui Cardona. Por lo tanto, no le es imputable a ella.

En segundo lugar, lo que se generó allí fue un accidente de trabajo, pues ocurrió en el desarrollo de una labor remunerada del señor Caipe Betancourt a favor y beneficio exclusivo de un tercero distinto a mi mandante, accidente que ocurrió por la chispa generada por una turbina que no hace parte de la Estación de Servicio sino del Lavadero, porque se encendió dicha turbina sin que el trabajador se hubiere retirado del sitio, y porque el trabajador no contaba con elementos de protección personal que le hubieran podido evitar el daño que sufrió.

En tercer lugar, la Estación de Servicio El Sol de Roldanillo cuenta con todos los permisos necesarios para su funcionamiento, y tiene al día todas las certificaciones y requerimientos legales, de manera que no existe ningún acto de desidia, impericia o negligencia de parte de mi mandante en la ocurrencia del accidente, y no fue una instalación eléctrica ni ninguna otra instalación de la Estación la que causó la explosión. Tanto el inmueble como todas sus herramientas e instrumentos se encuentran y han encontrado en perfecto estado de funcionamiento, y reciben todo el mantenimiento debido.

Se trata, pues, de un accidente de trabajo en el cual no tiene ninguna legitimación por pasiva mi mandante, y que por ello mismo se pretende encubrir bajo una aparente responsabilidad extracontractual, con el único ánimo de perseguir el patrimonio de mi mandante. (...)"

AL HECHO N°3.2: NO ES UN HECHO FUNDANTE. La presente es una transcripción de diferentes normas jurídicas y jurisprudencia nacional, la cual no configura una situación fáctica, así mismo se trata de apreciaciones subjetivas dadas por el apoderado de la parte actora frente a dichas normas y pronunciamientos.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: "No es cierto. No es un hecho, sino un conjunto de normas, jurisprudencia y doctrina, que por cierto, no es aplicable a este caso, pues mi mandante no tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente que da lugar a la demanda. En cuanto a las obligaciones de los expendedores de combustible, mi mandante las ha cumplido todas a cabalidad"

AL HECHO N°3.3: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mí representada lo descrito en el hecho, toda vez que se reitera que la misma no presencio la explosión, ni tiene conocimiento de las circunstancias en las cuales tuvo lugar el accidente, por lo cual escapa de conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el expediente.



No obstante, el llamante en garantía manifiesta: *"No es cierto, se reitera que el accidente, que es de carácter laboral y no extracontractual, se produjo por condiciones, elementos y actos de personas ajenas a la responsabilidad de mi mandante. (...)"*

AL HECHO N°3.4: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mí representada lo descrito en el hecho, toda vez que la misma no presenció el accidente al cual se hace referencia, por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuáles fueron las causas determinantes del mismo. De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: *"No es cierto. Si lo existe, pues fue el hecho de un tercero, con elementos bajo responsabilidad exclusiva de un tercero, lo que ocasionó el accidente, que se reitera, es de carácter laboral y no extracontractual."*

AL HECHO N°3.5: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mí representada lo descrito en el hecho, toda vez que la misma no presenció el accidente al cual se hace referencia, por lo cual escapa por fuera del conocimiento de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuáles fueron las causas determinantes del mismo. De manera que nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: *"No es cierto. Ya quedó explicado que fue la chispa que generó una herramienta del lavadero a cargo de un tercero, la ausencia de elementos de protección personal por el señor Gustavo Caipe, y el haber encendido esa turbina por parte de una persona también bajo la tutela del lavadero, antes de que el demandante se retirara del sitio."*

AL HECHO N°3.6: NO ES UN HECHO FUNDANTE. Las apreciaciones contenidas en este hecho no se fundan en elementos fácticos objetivos, por el contrario, constituyen una simple apreciación del apoderado que relaciona los elementos de la responsabilidad civil con el caso en concreto, sin que en el momento procesal actual se hubiere establecido algún tipo de responsabilidad.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta: *"No es cierto. Entre otras cosas porque el accidente ocurrió en el lavadero y no en la Estación de Servicios, y por situaciones, elementos y actos de personas extrañas a la Estación de servicio. Lo demás en este numeral es un argumento no un hecho."*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón de que, para esta etapa procesal, no está probada la estructuración de responsabilidad civil imputable a la llamante en garantía, pues tal y como se desprende de la su contestación de la demanda y de las pruebas que obran dentro del expediente los supuestos daños hoy reclamados por los demandantes obedecen a un accidente de tipo laboral, el cual tuvo lugar en el establecimiento de comercio donde funcionaba el lavadero y en el cual el señor Gustavo Caipe se encontraba vinculado mediante un contrato de carácter laboral. Configurándose por lo tanto una falta de legitimación por pasiva al no encontrarse bajo la responsabilidad de la demandada el establecimiento de comercio donde ocurrió el accidente, sino en cabeza del arrendatario el señor Diego Gerley Amorteguí Cardona.

Así las cosas la responsabilidad por los daños ocasionados por los inmuebles están en cabeza de quien detenta la tenencia, en este caso el Sr. Amórtégui en virtud del contrato de arrendamiento comercial, y de la probada culpa patronal, como quiera que el accidente y las



quemaduras ocurren en un margen de tiempo durante el cual el Sr. Amórtegui y el Sr. Caipe ejecutaban funciones propias de un contrato laboral que la apoderada del Sr. Caipe confiesa que existía, además la naturaleza de las actividades que realizaba se compaginan con el objeto del contrato de trabajo suyo y con las funciones allí descritas. Es así que se prueba que nuestra asegurada ninguna injerencia tuvo en la ocurrencia del suceso calamitoso ni de las lesiones que soportó el Sr. Caipe y debe ser, junto a la aseguradora prolijada, desvinculadas de este proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por ello, el Juez Civil carece de competencia para zanjar la contienda planteada, y debe en principio como medida de saneamiento procesal remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Roldanillo Valle para que decida sobre el particular.

Luego, en cuanto a los montos pretendidos y tal como se esbozará a continuación a manera de excepciones, considera el suscrito que son exagerados, sobrepasando el perjuicio que se alude.

En consecuencia, luego de culminarse el trámite procesal debe absolverse a la parte accionada y condenar en costas a la parte pretensora. Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación de los codemandados nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Consideramos que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de la señora MARÍA ELIDA ZAPATA, toda vez que los supuestos daños que se reclaman son resultado de un accidente de tipo laboral el cual tuvo ocurrencia en el establecimiento de comercio que funciona de manera contigua a la estación de Servicios "El sol de Roldanillo". Configurándose una falta de legitimación por pasiva ante la imposibilidad de imputar a la misma los daños que se pretenden sean reparados.

SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No hay lugar al pago de las sumas de dinero reclamadas por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Toda vez que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de la señora MARÍA ELIDA ZAPATA, toda vez que los supuestos daños que se reclaman son resultado de un accidente de tipo laboral el cual tuvo ocurrencia en el establecimiento de comercio que funciona de manera contigua a la estación de Servicios "El sol de Roldanillo". Configurándose una falta de legitimación por pasiva ante la imposibilidad de imputar a la misma los daños que se pretenden sean reparados.

TERCERA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No hay lugar a la indexación que se pretende. Toda vez que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de la señora MARÍA ELIDA ZAPATA, toda vez que los supuestos daños que se reclaman son resultado de un accidente de tipo laboral el cual tuvo ocurrencia en el establecimiento de comercio que funciona de manera contigua a la estación de Servicios "El sol de Roldanillo". Configurándose una falta de legitimación por pasiva ante la imposibilidad de imputar a la misma los daños que se pretenden sean reparados.

CUARTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No hay lugar al pago de los intereses que se pretenden, toda vez que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de la señora MARÍA ELIDA ZAPATA, toda vez que los supuestos daños que se reclaman son resultado de un accidente de tipo laboral el cual tuvo ocurrencia en el establecimiento de comercio que funciona de manera contigua a la estación de Servicios "El sol de Roldanillo". Configurándose una falta de legitimación por pasiva ante la imposibilidad de imputar a la misma los daños que se pretenden sean reparados.



QUINTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de la señora MARÍA ELIDA ZAPATA, toda vez que los supuestos daños que se reclaman son resultado de un accidente de tipo laboral el cual tuvo ocurrencia en el establecimiento de comercio que funciona de manera contigua a la estación de Servicios "El sol de Roldanillo". Configurándose una falta de legitimación por pasiva ante la imposibilidad de imputar a la misma los daños que se pretenden sean reparados.

SEXTA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No hay lugar al pago de los intereses que se pretenden, toda vez que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de la señora MARÍA ELIDA ZAPATA, toda vez que los supuestos daños que se reclaman son resultado de un accidente de tipo laboral el cual tuvo ocurrencia en el establecimiento de comercio que funciona de manera contigua a la estación de Servicios "El sol de Roldanillo". Configurándose una falta de legitimación por pasiva ante la imposibilidad de imputar a la misma los daños que se pretenden sean reparados.

SÉPTIMA: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

OCTAVA Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ y por consiguiente en mi representada.

De conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente y de la contestación a los hechos de la demanda efectuada por la demandada, la causa eficiente del accidente ocurrido, se originó en el establecimiento de comercio contiguo a la Estación de Servicio "El Sol de Roldanillo" de su propiedad, para el cual el señor Gustavo Caipe Betancuourt trabajaba mediante un contrato laboral. Dicho establecimiento de comercio había sido entregado en arrendamiento por la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ al señor DIEGO GERLEY AMORTEGUI CARDONA, quien lo tenía a su cargo y bajo su absoluta responsabilidad, y era este quien lo explotaba económicamente para su único beneficio, pues de las utilidades que dicha unidad económica reportaba no se beneficiaba en ningún momento la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA.

Así las cosas considera el suscrito que dentro del proceso bajo estudio se encuentra configurada UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, atendiendo a que los hechos que dieron origen a los daños reclamados tuvieron lugar en el establecimiento de comercio de propiedad del señor Diego Gerley Amortegui y es este quien en calidad de patrono de la víctima tiene a su cargo la obligación de reparar los perjuicios reclamados y a su vez la ARL a la cual se encontraba afiliado el señor Gustavo Caipe Betancuourt, al tratarse de un accidente de tipo laboral.

Es así como para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño.

Se recuerda que **EL NEXO CAUSAL**, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General Del Proceso, en cuanto a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

Consideramos que dentro del caso bajo estudio no obra sustento fáctico ni jurídico para vincular como responsable directo de los hechos ocurridos el día 04 de mayo de 2016 en el establecimiento de comercio contiguo a la estación de servicios denominado "El sol de Roldanillo", ubicado en la calle 9° N° 2-51 del Municipio de Roldanillo, Valle a la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA. Tal y como se desprende de los mismos hechos de la demanda (hecho 1 y 2) el señor Gustavo Caipe se encontraba desempeñando labores propias de su oficio como asistente de lavado de autos y motos, labor que había sido contratada por el señor Diego Gerley Amortegui Cardona en calidad de arrendatario de la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA, dicho establecimiento (lavadero de autos) había sido entregado en arrendamiento a el señor Diego mediante un contrato de arrendamiento suscrito el día 4 de enero de 2016.

De tal forma que como se narra en la demanda el señor Gustavo al destaponar la manguera del agua principal e indicar a la señora Lucia Núñez Cardona, hermana del dueño del lavadero que ya había efectuado el destaponamiento; la misma al estar en la parte externa, acciona una palanca para el funcionamiento de la turbina que bombea el agua y es cuando se produce la lamentable explosión. Nótese como en dichas actuaciones no tuvo ninguna participación ni injerencia, la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA ni el personal a cargo de esta, así mismo ha de tenerse en cuenta que el accidente no tuvo lugar en establecimiento de comercio de su propiedad, encontrándonos por lo tanto ante una imposibilidad de imputar un hecho en cual la misa no tuvo injerencia ni participación.

En la voz del tratadista Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa:

"se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o sí, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo."¹

Al respecto de la legitimación en la causa, nuestra Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

"Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

¹ Hernando Davis Echandía, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Bogotá D.C. 2009, p. 305



"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor".

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"»² (Subraya la Sala).

"(...) debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión del actor porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial *sub lite*, **por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia**³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

² CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01, del 31 de octubre de 2018, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco



Entendiendo la legitimación en la causa como la titularidad del derecho en las dos partes, demandante y demandado, en el sentido expresado y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, como "... un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..."⁴, situación que precisa la Corte en la misma sentencia, al indicar que "... mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama..."⁵.

Estando entonces sustentada nuestra tesis, solicito se absuelva a la llamante en garantía, toda vez que la misma no tenía bajo su custodia y cuidado el establecimiento de comercio en cual se dio el hecho dañoso, careciendo dentro del presente de falta de legitimación en la causa. Así las cosas, la responsabilidad en el accidente, es exclusivamente de la persona a cuyo cargo se encontraba el espacio físico, infraestructura, herramientas y personas con quienes se llevaba a cabo la actividad comercial de lavado de autos, y esa persona no es la señora María Élide sino el señor Diego Gerley quien ostentaba de la explotación comercial del lavautos, además de ser el encargado de brindar la capacitación y elementos de protección a su personal contratado para las funciones correspondientes al lavautos.

2. CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO

Tal y como lo sustenta la llamante en garantía, los supuestos daños que hoy se reclaman obedecen al hecho de un tercero el cual no es parte dentro del presente proceso, tal y como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas que obran dentro del expediente, el señor GUSTAVO CAIPE laboraba para el establecimiento de comercio contiguo al de propiedad de la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA, el cual había sido dado en arrendamiento al señor Diego Gerley Amortegui Cardona, quien lo tenía a su cargo y bajo su absoluta responsabilidad, explotándolo económicamente de forma independiente al establecimiento Estación de Servicio "El sol de Roldanillo", de tal forma que los hechos que dieron origen al accidente fueron con ocasión de alguna acción u omisión en cabeza de alguna de las personas que se encontraban en este momento en dicho lugar.

Al realizar un análisis de las circunstancias que dieron origen al accidente tenemos que:

- La actividad de destaponar un paso de agua en el aljibe, es decir, tener una manguera y un sistema de bombeo de agua en condiciones irregulares.
- La instrucción dada a una persona no capacitada y sin elementos de protección adecuados para realizar esa labor de destaponamiento en el aljibe.
- La manipulación de un aparato eléctrico, esto es la turbina, mientras el señor Gustavo Caipe aún no se había retirado del lugar en donde realizó la maniobra de rehabilitación de agua.

Es claro entonces que si las acciones referidas anteriormente no se hubiesen desplegado, dicho accidente no habría ocurrido, encontrándonos por lo tanto ante los actos o hechos de un tercero que no hace parte del proceso y es quien tiene la responsabilidad de reparar los daños reclamados por la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia en sentencia del 6 de octubre de 2015, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona estableció en cuanto a los eximientes de responsabilidad civil:

⁴ Sentencia del 4 de diciembre de 1981, "G.J.", t. CLWVI, núm. 2407, pág. 640.

⁵ Ibídem, pág. 639.

"En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la "(...) presunción de culpabilidad (...)".⁶ Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)".

A su vez sobre el hecho de un tercero La Corte Suprema de Justicia Sala Civil En sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. William Namen Vargas, Proceso radicado No. 05001-3103-010-2006-00273-01 estableció:

(...) precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable de tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)

(...) Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al auto y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado".

De tal forma que es clara la responsabilidad de un tercero dentro del caso de la referencia atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, donde no tuvo injerencia alguna el actuar de nuestra asegurada, luego entonces al encontrarse probado el eximente de responsabilidad, las suplicas de la presente demanda deberán ser negadas por el juez.

De suerte que estamos frente a la causa extraña y/o hecho de un tercero, habida consideración que el diseño y construcción de propiedad de la demandada no presentaba defecto alguno, las reparaciones necesarias del establecimiento estaban a cargo de la propietaria quien para la fecha de los hechos cumplía con dichas obligaciones, como la asegurada no tenía control, ni guarda material, ni posesión del sector del lavadero, el que había entregado en arrendamiento, no es posible hacer la imputación de responsabilidad, máxime cuando en la demanda nada se dice respecto a fugas o derrames de hidrocarburo; si hubiera sido así, la explosión habría sido general, incluso de los tanques de almacenamiento del hidrocarburo; pero como nunca se tuvo contacto con este la explosión se produjo de manera aislada en el sector del lavado y justamente después de órdenes impartidas al lesionado por su empleador, y nunca por orden o instrucción de la asegurada.

El hecho de que la propietaria del establecimiento ostentara el inmueble contiguo al lugar donde acaecieron los hechos, dicho de paso su establecimiento contaba con las debidas licencias y autorizaciones pertinentes de las entidades gubernamentales competentes para su funcionamiento, no quiere decir que se le pueda endilgar responsabilidad por el hecho de un tercero, al respecto la Corte Suprema De Justicia ha discurrido de manera pacífica lo relacionado con "la culpa" por el hecho de ubicación y construcción del sitio donde ocurre un siniestro

"La incoherencia del anterior razonamiento es evidente, puesto que no derivó "la culpa" de la infracción de deberes de cuidado o prudencia frente a situaciones previsibles –como debe hacerse cuando se analiza este elemento subjetivo–, sino de la mera ubicación del oleoducto en las cercanías de la población afectada y "del comportamiento de la cosa como de su estructura". Es decir que el juicio de reproche varió del criterio subjetivo o culpabilístico, al objetivo o por el hecho de las cosas, pues endilgó responsabilidad a la demandada por el simple hecho de

⁶ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094



haber construido el oleoducto, obviando, claro está, la circunstancia de que el oleoducto se construyó con la debida licencia ambiental y la respectiva autorización de la entidad gubernamental competente. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior tomado de la sentencia **SC5686-2018-** Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). -Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. En referida sentencia específicamente en el salvamento de voto se ahonda el tema del hecho de un tercero como la condición adecuada del daño, y no el hecho del propietario por ser el encargado per se del sitio donde tuvo ocurrencia el hecho de un tercero:

Si la Corte de verdad hubiera aplicado la postura que cree defender acerca de la necesidad de realizar un juicio de causalidad "de hecho" como paso antelado a un juicio de imputación jurídica, tendría que haber concluido, sin más, que el hecho de un tercero significó una "ruptura" de la relación causal, lo que bastaba para eximir de responsabilidad a la demandada. (Subrayado fuera de texto)

No es posible en este salvamento de voto ahondar en explicaciones acerca de la trivialidad, inutilidad práctica e imposibilidad teórica de la distinción entre una "imputación de hecho" y una "imputación de derecho". Pero lo que sí queda claro, por ser ostensible, es que la causa sine qua non en que se sustentó la decisión, extrañamente amalgamada con una culpa que jamás quedó demostrada, no comportan un verdadero juicio de imputación, entendido como atribución jurídica de una consecuencia a un agente.

De lo anterior, se extrae que tanto la imputación fáctica y jurídica en cabeza de la llamante en garantía esta desprovista de cada uno de los elementos necesarios para que se estructure responsabilidad. Considerar que por el sólo hecho de que la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA ostente la calidad de propietaria del establecimiento continuó, no es razón suficiente para establecer algún tipo de lazo causal con los daños irrogados por los demandantes, más aún cuando la condición adecuada del supuesto daño deviene de la injerencia de un tercero como así consta en el material probatorio allegado al expediente.

Tal fue la postura que acogió esta Corte al afirmar que la sola construcción del oleoducto en cercanías a la población de Machuca fue suficiente para atribuirle responsabilidad civil a la empresa: «no se remite a duda que el solo hecho de haber aceptado tomar el riesgo de pasarlo [el oleoducto] por donde finalmente fue dinamitado, no es más que una culpa incidente en la acusación del daño». [Folio 120]

La anterior aseveración es, simple y llanamente, falsa. Jamás el solo hecho de tomar un riesgo ha sido constitutivo de culpa y, menos aun de responsabilidad civil. Si fuese como erradamente creyó la Corte, toda conducta humana sería antijurídica, dado que no existe ninguna actividad que no implique riesgos. El principio general de la responsabilidad civil es que los particulares pueden tomar todos los riesgos que a bien tengan; de otro modo se obstaculizaría el progreso científico, tecnológico, económico y social. Únicamente cuando se producen daños que pueden adjudicarse jurídicamente a la creación de un riesgo, el autor de éste está llamado a indemnizarlos. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, resaltamos lo acertado del argumento, toda vez que endilgar responsabilidad por actos ajenos, tendría como consecuencia hacer mella en la perceptibilidad de los ciudadanos entorno a la seguridad jurídica, que es premisa fundamental en un estado de derecho, además, de restringir las relaciones interpersonales por el temor a que por un hecho ajeno se acredite la responsabilidad en cabeza del ciudadano que no tiene injerencia en las



condiciones adecuadas. Por lo que es de gran importancia que los operadores judiciales eviten a toda costa que la responsabilidad del daño trascienda fuera de la órbita de la responsabilidad probada. En la referida sentencia se expone lo siguiente:

"Para ser un poco más gráficos, podría compararse la situación con un caso extremo: el transporte aéreo que, como se sabe, comporta responsabilidad objetiva. Nadie duda del riesgo inherente al transporte aéreo y, sin embargo, sería absurdo imputar responsabilidad a una aerolínea por los daños sufridos por los pasajeros cuando un tercero aprovecha ese riesgo para perpetrar un acto terrorista. Tal es el caso típico de una causa extraña como factor excluyente de responsabilidad; y si excluye la responsabilidad objetiva, con mayor razón tendría que excluir la responsabilidad por actividades peligrosas." (Subrayado fuera de texto)

No es, como creyó esta Corte, la mera creación del riesgo lo que permite responsabilizar a un agente de los daños ocasionados a terceros, pues tal evento se parecería más a un tipo de responsabilidad objetiva y sin sustento legal; sino -se reitera- la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio cuando se tiene el deber jurídico de evitarlo.⁷

Desde luego que la empresa demandada no tuvo nunca, ni pudo tener, el deber jurídico de evitar las consecuencias lesivas generadas por los actos terroristas perpetrados por un grupo guerrillero, pues no era su deber -ni es el de ningún particular- evitar los daños ocasionados por los grupos que operan al margen de la ley; pues tal deber de seguridad es exclusivo de las fuerzas del Estado, o al menos así había sido hasta la presente sentencia.

Quedó explicado con precedencia la inutilidad del test sine qua non para imputar responsabilidad: "si en un análisis retrospectivo" se elimina no sólo "el mal diseño del oleoducto (por su peligrosa ubicación)", sino cualquier condición sin la cual los daños no se hubieran producido (desde el descubrimiento del petróleo, la expedición de la licencia ambiental, la venta de suministros a la empresa y cualquier otro hecho imaginable), se llegaría a un número infinito de "condiciones necesarias" sin las cuales el daño no se habría producido, y ello ni agrega ni quita nada a la hora de atribuir responsabilidad civil. (Subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, es clara la ausencia de responsabilidad la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA dentro del hecho ocurrido en una zona que si bien era contigua a la estación de servicio de su propiedad era un establecimiento de comercio totalmente aparte el cual no se encontraba bajo su custodia, ni tenencia y mucho menos se encontraban bajo su dirección los empleados que laboraban en este, encontrándonos por lo tanto ante la imposibilidad de atribuir dicha culpa a nuestra asegurada.

Finalmente nos referimos a la existencia de una causa extraña como la condición intrínseca del daño, razón por la que la demanda debe ser absuelta de toda responsabilidad que se le intente atribuir.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL MISMO

No existe nexo de causalidad entre los hechos alegados y la responsabilidad que se le quiere aducir al llamante en garantía, pues no se encuentra acreditado que los daños sufridos por el demandante hayan sido causa o consecuencia de alguna conducta imputable a la llamante en

⁷ CSJ SC002 del 12 de enero de 2018.



garantía, por el contrario el acontecimiento se da bajo la ejecución de una actividad remunerada para la cual el demandante había sido contratado por el señor Diego Gerley como consta en el hecho (1-1,1-2) del escrito demandatorio, actividad que fue realizada por el demandante sin los elementos de seguridad y protección que debía ser otorgados por su empleador. En ese orden de ideas, la situación fáctica se desprende de una relación laboral ajena a la llamante en garantía, situación que direcciona el nexo causal bajo la órbita de una culpa patronal, por consiguiente, se debe excluir de toda responsabilidad a la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA por no estar acreditado el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño acaecido.

La Corte Suprema De Justicia ha discurrido entorno al nexo causal de la siguiente manera:

«no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como "el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción", emerge "necesaria la existencia de ese nexo de causalidad" ya que, "de otro modo", podría darse la eventualidad de que se atribuyera "a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro"; de allí que la relación causal, cual presupuesto "del acto ilícito y del incumplimiento contractual, vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva", y se constituye en "el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar"; es, en fin, "un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa" (Bustamante Alsina, JORGE. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 267).

Conforme a lo anterior, me permito hacer alusión de que el daño irrogado por el demandante deviene del hecho de un tercero, ajeno a la voluntad de las demandadas. Razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad civil en cabeza del llamante en garantía.

(...) [E]l "concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar", en lo fundamental, "de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño puede ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias...; en segundo lugar, se trata de relacionar ... el daño con la persona, pues... se indemniza 'el daño causado'" (Díez-Picazo, LUIS. Derecho de Daños, Civitas Ediciones, Madrid, 1999, pag.331). O como lo expone otro sector de la doctrina, "para que el hecho o la omisión de

Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme "que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso" a aquél, o sea, que "la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado"; en compendio, "para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se



desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso" (sentencia de 23 de junio de 2005, exp. 1995-00058-01).

Se tiene pues, que si la imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, situación que está íntimamente ligada con el estudio y la existencia de un nexo de causalidad, por lo cual es menester preguntarse en este momento, qué o quién ocasionó los perjuicios aducidos (daño), pues es necesario establecer la causa, el origen del daño, con el fin de determinar la imputación respecto de la demanda.

En ese orden de ideas, no hay causa material y/o jurídica que se le pueda enrostrar al llamante en garantía, así las cosas, no habrá lugar a que se imponga condena alguna a las demandadas.

4. IMPUTACIÓN IMPOSIBLE

Si tenemos que la imputación es la es la atribución de un resultado a un sujeto con ocasión de una acción u omisión, dentro del caso que nos ocupa nos encontramos ante la imposibilidad de imputar una conducta a la parte demandada, pues la misma no tuvo participación directa ni indirecta dentro de los hechos que dieron origen a los daños que pretende sean reparados la parte demandante.

Tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores el señor Gustavo Caipe se encontraba desempeñando labores propias de su oficio como asistente de lavado de autos y motos, labor que había sido contratada por el señor Diego Gerley Amortegui Cardona en calidad de arrendatario de la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA, dicho establecimiento (lavadero de autos) había sido entregado en arrendamiento a el señor Diego mediante un contrato de arrendamiento suscrito el día 4 de enero de 2016.

Por lo cual es clara la ausencia de responsabilidad la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA dentro del hecho ocurrido en una zona que si bien era contigua a la estación de servicio de su propiedad era un establecimiento de comercio totalmente aparte el cual no se encontraba bajo su custodia, ni tenencia y mucho menos se encontraban bajo su dirección los empleados que laboraban en este, encontrándonos por lo tanto ante la imposibilidad de atribuir dicha culpa a nuestra asegurada.

El doctor Luis Felipe Giraldo Gómez se refiere a la imputación en los seguimientos términos:

"(...) En aras de hacer el análisis del fenómeno de la imputación como elemento integrante de la responsabilidad y teniendo en cuenta que se trata de un tema por ser difícil de abordar, se propone como punto de partida considerar el estudio de la imputación como un proceso de gran importancia, al punto que el Consejo de Estado, lo ha considerado como un elemento indispensable para se pueda hablar de responsabilidad, el cual se insiste, está encaminado a buscar la atribución del daño padecido por la víctima a su autor..."

De conformidad con lo descrito, a la llamante en garantía no puede imputársele responsabilidad por cuanto esta, no tuvo incidencia, responsabilidad, culpa o compromiso en la ocurrencia del hecho, por lo cual dentro del presente asunto existe una palmaria imposibilidad de imputación.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516:

"En síntesis, sino existe criterio de imputación, ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento del demandado con los actos o hechos desencadenantes, en consecuencia, él no le es imputable, porque este fue



ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la parte demandada. Así las cosas, para la Sala presenta una clara ausencia de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna del demandado”.

5. EXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL CUAL SUCEDIÓ EL HECHO DAÑOSO -AUSENCIA DE PODER DE DISPOSICIÓN SOBRE EL LAVADERO EN CABEZA DE LA DEMANDADA - RESPONSABILIDAD SE PREDICA DEL TENEDOR

Tal y como lo refiere la misma parte demandante dentro del presente asunto, la llamante en garantía había entrado la zona donde funcionaba el lavadero en arrendamiento al señor Diego Gerley Amorteguí Cardona, mediante un contrato el día 4 de enero de 2016, en dicho espacio el mismo había puesto en funcionamiento un lavadero de autos en el cual se desempeñaba como trabajador el señor Gustavo Caipe para la fecha de los hechos, y fue en dicho lugar mientras el mismo realizaba las funciones para las cuales había sido contratado por el señor Diego Gerley que sucedió el accidente.

Tenemos entonces que el hecho no es atribuible a la señor MARIA ÉLIDA ZAPATA, pues tal y como se desprende de la misma demanda el señor Gustavo Caipe no se encontraba vinculado mediante ninguna clase de contrato verbal o escrito para esta sino para el señor Diego.

Así mismo al celebrar un contrato de arrendamiento de dicho bien inmueble la misma dejo de ser la tenedora de dicho espacio, cediéndole su uso y disfrute a cambio de una remuneración a un tercero sobre el cual recae la guardia y custodia del bien por lo cual es quien se encuentra la obligación de responder por los daños y perjuicios que se causen por acción u omisión en dicho inmueble.

Al respecto de la figura en comenta La Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(…) preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento ya la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que,



en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues "no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753).

6. DILIGENCIA Y CUIDADO EN CABEZA DE LA DAMANDADA MARÍA ÉLIDA ZAPATA

Es preciso manifestar que la Estación de Servicio "El sol de Roldanillo" de propiedad de la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA contaba con todos los permisos, certificaciones y demás requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento y jamás había ha tenido alguna clase de fuga o accidente como el ocurrido en el establecimiento contiguo en el que se vio lesionado el señor Gustavo Caipe.

En este caso se trató de una chispa producida por un elemento que se encontraba bajo la exclusiva responsabilidad de Diego Gerley Amortegui Cardona, como fue la turbina que se menciona en los hechos de la demanda, sumado a lo anterior el hecho se produjo por la omisión de su empleador al NO SUMINISTRARLE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y LA CAPACITACION NECESARIA PARA REALIZAR LA LABOR que ese día se encontraba realizando.



Así las cosas se hace necesario tener en cuenta la actuación diligente y cuidadosa de la señora MARIA ÉLIDA al contar con todos los permisos necesarios para el funcionamiento de la estación de servicio si se tiene en cuenta que la misma al ser un establecimiento en el cual se distribuyen combustibles se encuentra bajo la vigilancia y control permanente de las autoridades, de manera que no existió ningún acto negligente o imprudente en su actuar y no fue ninguna instalación eléctrica, ni ninguna otra instalación de la Estación de Servicio la que provocó la explosión, pues tanto el inmueble como todas las herramientas que se encontraban en este se encuentran y se han encontrado en perfecto estado y reciben el mantenimiento debido.

7. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL POR PARTE DE LA SEÑORA MARÍA ÉLIDA ZAPATA CON EL LESIONADO GUSTAVO CAIPE- ACCIDENTE DE TIPO LABORAL- CÚLPA PATRONAL

Tal y como se desprende de los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA no tenía alguna clase de contrato laboral verbal o escrito con el señor Gustavo Caipe, tal y como lo refiere la misma parte demandante en los hechos 1 y 2 de la demanda, el mismo había sido contratado únicamente por el señor Diego Gerley Amorteguí para que realizara las labores de lavado de autos en el establecimiento que de comercio de su propiedad el cual funcionaba de forma contigua a la Estación de servicios "El sol de Roldanillo".

Por lo cual nos encontraríamos ante un los elementos propios de un accidente de tipo laboral.

De conformidad con lo establecido por el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 22 con:

"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración." Quién presta el servicio o desempeña la labor se denomina trabajador, para quién se realiza empleador y la remuneración sin importar su naturaleza, salario".

A su vez el Artículo 3º del Decreto 1562 de 2012 define el accidente de trabajo en los siguientes términos:

"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo".

No cabe duda por lo tanto, que el señor Gustavo Caipe sostenía un vínculo de carácter laboral con el señor Diego Amorteguí y que se encontraba bajo sus órdenes y dirección y en el cumplimiento de sus labores al momento de ocurrir el lamentable accidente, por lo cual es el mismo quien en calidad de empleador debe cubrir los daños sufridos por concepto de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, sin perjuicio de las prestaciones económicas y asistenciales que debe cubrir la ARL a la cual es mismo lo debía tener afiliado.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria Sala de Casación Laboral en sentencia del 27 de abril de 2016, M P Gerardo Botero Zuluaga, Radicación nº 47907 refirió:

*"Frente a la segunda inconformidad de la demandada apelante, referente a no estar obligada a pagar la indemnización ordinaria y total de perjuicios, por tener afiliado al actor a la seguridad social, debe señalarse que **el Sistema General de Riesgos***



Profesionales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del patrono, le corresponde resarcirlos a ese empleador en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones. El hecho que el demandante por la reparación tarifada de riesgos reciba una pensión de invalidez de origen profesional por parte de la ARL tal como se certificó a fl. 122 del cuaderno del Juzgado, no tiene ninguna incidencia frente a la reparación plena de perjuicios por culpa patronal que asume el empleador, ya que poseen distinta finalidad, pues la primera es de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria en la modalidad subjetiva que hace parte de un riesgo propio del derecho laboral, sin que pueda operar el descuento de la mencionada indemnización plena de perjuicios con lo pagado por la ARL por la prestación de invalidez".

Debe tener en cuenta el operador jurídico por lo tanto que dentro del caso que nos ocupa no existe ningún vínculo contractual que obligue a la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA a responder en carácter de empleadora por el accidente ocurrido, pues tal y como lo confiesa el mismo demandante el mismo se encontraba desempeñando labores en el establecimiento del señor Diego Gerley, y es en base en dicha relación de carácter sustancial que nace la obligación en cabeza de este de resarcir los perjuicios de índole extrapatrimonial que aquí se reclaman.

8. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Para el caso concreto el daño aducido por el demandante no puede ser enrostrado a la señora María Élide Zapata, toda vez que no hay material probatorio que logre acreditar la injerencia de la demandada en la consumación del daño, por el contrario, el elemento causante del incendio se encontraba bajo la exclusiva responsabilidad del señor Diego Gerley como lo fue la turbina que se menciona en el escrito de demanda. Respecto del daño causado al demandante no obra medio de convicción que acredita la pérdida de PCL y mucho menos los perjuicios inmateriales.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Así las cosas, la explosión aducida por el demandante bajo ninguna circunstancia puede ser endilgada a la llamante en garantía, toda vez que el cuidado y responsabilidad del establecimiento no estaban a cargo de la señora María Elena, sino de las personas contratadas por el señor Diego Gerley. Las acciones desplegadas por el personal contratado son la causa del trágico desenlace, por lo que el hecho de un tercero se presenta como eximente de responsabilidad civil extracontractual situación totalmente ajena a la demandada.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando. Así pues diremos que la señora María Élide no tiene ninguna injerencia ni poder de determinación de los actos realizados por el demandante, y los demás implicados en la ocurrencia del hecho, y fueron los referidos actos



los que determinaron la ocurrencia del mismo, razón por la que el deber de reparar no recae en cabeza de la llamante en garantía.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar el NEXO DE CAUSALIDAD, punto que, hasta la actual etapa procesal, está lejos de verse probado.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de la información que el proceso otorga y la argumentación de los medios exceptivos propuestos, no surge para el conductor del vehículo asegurado la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen; toda vez que no fue la conducta del accionado, la causa eficiente de los daños y perjuicios reclamados.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, el demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados.

10. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o la compensación, al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

11. GENÉRICA

Deberá el despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial o el llamante en garantía.

EN CUANTO A LA RELACIÓN ASEGURADO- ASEGURADOR

Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de la condiciones generales y particulares aplicables a la póliza de del contrato de seguro celebrado y que la demandada demuestre en el proceso, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL No. 34871**, vigente entre el 09-FEB-2016 hasta el 01-FEB-2017, expedida por el Decreto 4299 de 2005; así mismo las exclusiones que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, **siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones**, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

A LOS HECHOS

Los fundamentos de hecho de la pretensión revérsica deberán ser probados por la llamante en garantía.



Si fuera necesario, para efectos de resolver la relación llamante y llamada en garantía nos remitimos al contenido de la condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado y que el llamante demuestre en el proceso.

AL HECHO N°2-1: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO. Que el SOLIDCOM tomó la Póliza de Seguro No. 34871, asegurando como beneficiaria a la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ.

No obstante, se aclara y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

AL HECHO N°2-2: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO. Que la referida póliza cubre los riesgos responsabilidad civil extracontractual a los cuales se hace referencia.

No obstante, se aclara y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

AL HECHO N°2-3: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO. Que RSA SEGURO hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. haya respaldado la póliza No. 34871, con un 60%.

No obstante, se aclara y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

AL HECHO N°2-4: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO. Que la compañía CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respaldó la póliza No. 34871, con un 20%.

No obstante, se aclara y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

AL HECHO N°2-5: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO. Que la compañía ACE SEGUROS, hoy CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respaldó la póliza No. 34871, con un 20%.

No obstante, se aclara y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

AL HECHO N°2-4 (SIC): ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO. Que la póliza tenga una vigencia comprendida desde el 09 de febrero de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017.

No obstante, se aclara y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

AL HECHO N°2- 5 (SIC): NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mí representada que el hecho si haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza No. 34871, toda vez que la misma no presenció el accidente sufrido por el demandado. Por lo cual se encuentra por fuera



del conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. De manera que nos atenemos a lo resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO N°2-5 (SIC): NO ES UN HECHO. Es apreciación subjetiva de la parte demandante frente a una obligación que hasta ahora no se encuentra probada, y la cual depende de las circunstancias que se acrediten en el transcurso del proceso. De manera que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

A LAS PRETENSIONES

3-1: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

3-2: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

3-3: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

3-4: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

3-5: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

3-6: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.

3-7: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en cuanto a que el hecho estaba cubierto, por cuanto en el curso del proceso se advertirá si se estructuró o no alguna causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera, tendrá que verificarse si la vigencia no está agotada con otras reclamaciones y pagos.



EXCEPCIONES- CONDICIONES PARTICULARES

1. AUSENCIA DE COBERTURA - EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS FUERA DEL PREDIO ASEGURADO

En virtud de las exclusiones consagradas en las condiciones particulares aplicables a la póliza No. 34871 la responsabilidad no se encuentra cubierta al encontrarse expresamente excluida:

EXCLUSIONES:

Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA:

- Daños fuera del predio asegurado

De conformidad con la anterior exclusión la presente póliza no presenta cobertura para los daños que se reclaman pues tal y como se encuentra acreditado los mismos obedecen a un accidente ocurrido en un predio fuera de la estación El sol de Roldanillo, inmueble el cual es el asegurado, de manera que los daños y perjuicios que se reclaman al no ocurrir en dicho predio no se encuentran cubiertos por la presente póliza.

2. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS CONTRATISTAS

En virtud de las exclusiones consagradas en las condiciones particulares aplicables a la póliza No. 34871 la responsabilidad no se encuentra cubierta al encontrarse expresamente excluida:

EXCLUSIONES:

Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA:

- Responsabilidad civil propia e independiente de los contratistas

En el evento de declararse la responsabilidad en cabeza de la asegurada, dicha responsabilidad al derivarse de un contrato celebrado entre un contratista suyo y el señor Gustavo Caipe la misma no se encontraría cubierta, en virtud de la presente exclusión.

3. INSAEGURABILIDAD DE LA CULPA GRAVE O DOLO

En evento de una declaración de condena frente al asegurado con fundamento en la culpa grave o el dolo, no habrá lugar a la obligación de reembolso que implica la pretensión revérsica, en razón a que este riesgo no es de obligatoria aceptación por parte del asegurador.

El artículo 1055 del Código de Comercio establece:

"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno..."

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa.

Si se obró en tales circunstancias dichas conductas y sus consecuencias no son asegurables según las voces del art. 1055 del Código de Comercio que dispone:

*"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, J. Efrén Ossa señala:



"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."⁸

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto de la Inasegurabilidad del dolo y los actos meramente potestativos, lo siguiente:

*"En ese sentido se verifica que tanto el incorporado en la póliza n°120100000574, como el plasmado en la n°121100000078, corresponden «seguros de responsabilidad civil», respecto de los cuales el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, que modificó el 1127 del Código de Comercio, en lo pertinente contempla que «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado», previendo así mismo que «[s]on asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave», **de donde se infiere que son inasegurables al tenor del 1055 ibídem, únicamente el dolo y los actos meramente potestativos del «tomador, asegurado o beneficiario», aspecto este que valga acotar, se dilucidó recientemente en el sentencia CSJ SC 5 jul. 2012, rad. 2005-00425-01.**⁹ (Negrilla fuera del texto original)*

1. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES Y AMBIENTALES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD

En virtud de las exclusiones consagradas en las condiciones particulares aplicables a la presente póliza la responsabilidad no se encuentra cubierta al encontrarse expresamente excluida:

EXCLUSIONES:

Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA:

- Incumplimiento de disposiciones legales y ambientales relacionadas con la actividad.

De conformidad con la anterior exclusión la presente póliza no presenta cobertura para los daños que se reclaman, en el evento de encontrarse acreditado que el accidente sufrido por el señor Gustavo Caipe fue con ocasión de alguna clase de escape de combustible y/o hidrocarburo, al no realizarse el debido mantenimiento de las instalaciones del a Estación de servicio "El sol de Roldanillo".

⁸ Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, 2ª. Ed. Bogotá. 1991. Pág. 104.

⁹ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - n° 11001-3103-015-2008-00102-01 de 31 de Julio de 2014

2. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN O FILTRACIÓN PAULATINA Y/O GRADUAL

En virtud de las exclusiones consagradas en las condiciones particulares aplicables a la presente póliza la responsabilidad no se encuentra cubierta al encontrarse expresamente excluida:

EXCLUSIONES:

Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA:

- Contaminación, polución o filtración paulatina y/o gradual.

En el evento de proferirse una condena en cabeza de la asegurada por encontrarse responsable por el accidente ocurrido al señor Gustavo Caipe, consideramos que la misma no se estaría cubierta en virtud de la presente exclusión pues indudablemente pudo haber sido con ocasión de alguna clase de contaminación o filtración paulatina del combustible que la misma comercializa en la estación. Por lo cual se aplicaría de forma objetiva la presente exclusión de responsabilidad de mi representada.

3. AUSENCIA DE COBERTURA POR NO SER DEL MISMO ASEGURADO EL LAVADERO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE

En virtud de las cláusulas adicionales contempladas en el condicionado particular aplicable a la presente póliza tenemos:

Pág. 4.

- **"Se otorga cobertura a montallantas, lavadero, serviteca y tienda (siempre que sean del mismo asegurado y se encuentre dentro de los predios del asegurado)"**
- **Solo se otorga cobertura en las instalaciones la estación de servicio".**

En virtud de la citada cláusula es clara la ausencia de cobertura del accidente ocurrido en el lavadero, pues tal y como se encuentra acreditado dentro del expediente el mismo le pertenecía al Señor Diego Gerley quien le había arrendado un espacio a la señora MARIA ÉLIDA ZAPATA para explotar dicha actividad económica de forma independiente.

4. LIMITE AL VALOR ASEGURADO

De acuerdo con la póliza **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 34871**, el límite de valor asegurado es de 1.600 SMLMV.

De dicho valor mi representada únicamente cubrirá el 60% de lo que se ordene en virtud del coaseguro pactado, circunscribiendo entonces el límite del valor asegurado a 960 SMLMV, menos el deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

A este valor se limitará la obligación de reembolso del asegurador, siempre que el valor asegurado global por vigencia no se hubiera agotado con ocasión de otros siniestros ocurridos en la misma vigencia.

7. DE LA IMPLICACIONES DEL COASEGURO- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Igualmente es de poner de presente que mi representada solo está obligada en caso de una eventual condena, **al pago del 60% del valor asegurado**, como máximo, luego de aplicado



el deducible correspondiente, tal y como consta en la carátula de póliza, pues el presente contrato de seguro, además se encuentra suscrito con Chubb Seguros de Colombia quien se responsabilizará del 20% del valor asegurado y de Ace Seguros, igualmente responsabilizado del 20% del valor asegurado.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL COASEGURO

La figura del Coaseguro, no comporta o eleva las obligaciones entre las dos aseguradoras, a la calidad de solidaria, si no que permanece siendo una obligación conjunta o divisible, toda vez que la solidaridad es una excepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y la misma solo es procedente por ley convención o testamento, y en este caso en virtud del coaseguro no existe norma, ni contrato que eleve la obligación de conjunta a solidaria.

De igual manera debe resaltarse que no existe corepresentación de las aseguradoras que participan en el coaseguro, es decir, que cada una se representa de manera independiente, y los actos de una no afectan o benefician a la otra, por tanto, la suerte de cada una de estas independiente de si es la aseguradora líder o no puede ser totalmente diferente al finalizar el proceso.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se interpone la presente excepción, en aras de una eventual hipótesis que determine obligación solidaria entre el presunto responsable y la compañía de seguros, situación que **no es cierta**, por cuanto, la obligación de mí representada emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad contractual que se pudiese atribuir al asegurado.

Así las cosas, la obligación de mí representada, no emana de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiese interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicará en las excepciones esbozadas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*"(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio¹⁰(...)**" (Subrayas y negrilla mías)*

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.



Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

"(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)"

Se formula la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en las pólizas, que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. Así pues, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así mismo dichos montos no se podrán reclamar conjuntamente o sumar en ningún caso las indemnizaciones pues dichas sumas aseguradas operan por separado.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Pues no se adjunta pruebas de carácter documental como certificaciones laborales o pagos de salario por parte de los empleadores, cotizaciones al sistema de seguridad laboral entre otros.

Por lo cual de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en



especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete y recepcione interrogatorio de parte de:

- Gustavo Caipe Betancurt
- Lina Vanessa Caipe Rivera
- Paola Andrea Caipe Rivera
- Blanca María Rojas Gutiérrez
- José Leonardo Caipe

El cual practicaré en la audiencia de pruebas para la fecha que sea programada por el despacho.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se decrete y recepcione la declaración de parte de la demandada MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ.

3. TESTIMONIALES

Solicito se decreten y recepciones los siguientes testigos quienes depondrán sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda, los perjuicios causados al señor Gustavo Caipe y demás demandantes, al tener conocimiento del hecho, y conocer a las víctimas:

- Alex Fernando Obando, identificado con la cédula de ciudadanía No°16.553.942, quien podrá recibir notificaciones en la calle A. N°2-72 B/ Villa Fátima del municipio de Roldanillo, Valle.
- Cesar Augusto Chaverra Zambrano quien podrá recibir notificaciones en la calle 13ª N° 2ª-22 b Villa Fátima del municipio de Roldanillo Valle.
- Lucia Núñez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.786.848, quien podrá recibir notificaciones en la calle 13ª N° 2ª-22 b Villa Fátima del municipio de Roldanillo Valle.
- Diego Gerley Amortegui Cardona, mayor de edad, quien podrá recibir notificaciones en la calle 13ª N° 2ª-22 b Villa Fátima del municipio de Roldanillo Valle.
- Daniel Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.788.429, quien podrá recibir notificaciones en la Vereda Cascarillo Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle.

4. TESTIGOS TÉCNICOS

Solicito se decrete y recepcione los siguientes testimonios de carácter técnico:

- Ana María Robledo Chavarriaga, cirujana plástica, quien se podrá notificar en el Hospital Universitario del Valle, Cali, Valle del Cauca.
- Juan Pablo Trochez Sánchez, Qx quemados, Médico, quien recibirá notificaciones en el Hospital Universitario del Valle, Cali, Valle del Cauca.
- Viviana Andrea Sarasti Silva, C.C. 66.982.759 Cirujana Plástica, quien recibirá notificaciones en la clínica Esensa- Especialista en Salud, Cali, Valle del Cauca.

5. DOCUMENTAL

Solicito se decrete como prueba documental las siguientes que se adjuntan al presente memorial:



- Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS GENERALES SUREMERICANA S.A. que prueba además la absorción comercial instrumentada en escritura pública mediante la cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. absorbió a Royan and Sun Alliance Seguros S.A. (Que ya obra en el expediente)
- Poder especial conferido por la Dra. Ana María Rodríguez como representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Que ya obra en el expediente)
- Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 34871 de RSA.

6. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Con respaldo en lo que disponen los art. 185 y 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de firmas y de contenido de los siguientes documentos aportados por la parte demandante:

- La respuesta del derecho de petición suscrita por el Señor CESAR AUGUSTO CHAVERRA ZAMBRANO relacionada por la apoderada demandante en el numeral 21 del acápite de pruebas documentales del libelo percutor.
- La constancia expedida por la Señora DIANA MARIA CABRERA DE SANTIAGO del 3 de mayo del 2018 que se relaciona por la apoderada demandante en el numeral 19 del acápite de pruebas documentales de la demanda.
- La declaración extra – juicio de los señores JAIRO DE JESÚS PATIÑO RAIGOSA y LUZ ANDREA ROFDRIGUEZ RIOS.

En caso de que los llamados a ratificar la documentación comparezcan, me reservo el derecho de interrogarles en calidad de testigos para efectuar la contradicción del contenido material de la documentación indicada.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de prueba documental, junto con el poder y certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en el Centro Comercial Pereira Plaza, Piso 3, Calle 15 #13-110 Oficina 201, Pereira, Risaralda Pereira- Risaralda.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902 Complejo Urbano Diario del Otún, Pereira. Y en los correos electrónicos hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com y/o giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C No. 9.870.052 de Pereira
T.P No. 142.328 del C.S.J

RSA

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
I - CERTIFICADO DE ASEGURABILIDAD

SOLDICOM

190

Poliza No.
Tomador
Asegurado
Beneficiario
Codigo SICOM
Razon Comercial / Nombre EDS:
Razon Social / Nombre
Nit No.
Departamento
Ciudad
Direccion
Tipo de Estacion
Vigencia
Desde
Hasta

94871
FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA - SOLDICOM
MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ
TERCEROS AFECTADOS
833694
ESTACION DE SERVICIO EL SOL DE ROLDANILLO
MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ
388923239
VALLE DEL CAUCA
ROLDANILLO
CL 9 N. 2 - 51
AUTOMOTRIZ (TERRESTRE)

09 de Febrero de 2016
01 de Febrero de 2017

Limite Asegurado para el Predio 1.600.000.000

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, derogado por el Decreto 4299 de 2005, y actualizado por el Decreto 1073 de 2015, el objeto de la póliza es indemnizar la responsabilidad civil ambiental, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros, por accidente directo del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

Sublímites

Gastos Médicos de Urgencia: 30% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.
Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo establecido por la ley. 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.
Perjuicios extra patrimoniales causados por un daño físico y/o moral, están cubiertos siempre y cuando haya un deterioro patrimonial al asegurado, determinado por un juez.
Contaminación Ambiental, Súbita, Accidental e Imprevista: 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza. Según texto adjunto.
Se otorga cobertura para los errores en el suministro de combustible a vehículos automotores, esta cobertura opera únicamente dentro de las instalaciones de estación servicio, y solo para el combustible (Diesel, ACPM, Etro). Sublímite de 100.000.000 por Evento / Vigencia.

Teléfono: (57) 621 8215/7517



Contratistas y Subcontratistas. Contratista y Subcontratista, en la póliza de responsabilidad civil extrcontractual independiente, el contratista debe tener contratada y siempre vigente con un monto de cobertura opera siempre que sean suficientemente responsable propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada (deducible), 100% sobre el valor asegurado; por Evento / Vigencia. Gastos para evitar la propagación y extensión del siniestro, biodegradación o consecuencia de contaminación accidental, por Evento / Vigencia. Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se cubren los daños que los bienes generen a terceros. Gastos de Defensa. 100% sobre el valor asegurado Evento / Vigencia. Parquaderos sublímite de COP \$10.000.000. Se cubren los vehículos de los contratistas. Vehículos propios y no propios sublímite de COP \$200.000.000, se opera para la cobertura del decreto 4299, y opera en exceso de límite mínimo de la póliza de RC Cruzada entre asegurados y contratistas sublímite de COP \$20.000.000.

Prima por estación de servicio para el límite contratado

DESCRIPCION	PRIMA	IVA	TOTAL
EDS Automotriz	50	50	100

Deducibles

- Todos los amparos: 10% sobre el valor de la pérdida indemnizable, Mínimo 1.000.000
- Error de suministro: \$4.000.000 todos los eventos.
- Gastos Médicos: No aplica deducible.

Exclusiones

Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA:

- Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros; guerra y huelga
- Penas y/o multas, cauciones judiciales su costo y emisión.
- Daños, merma o pérdida de la carga y/o cualquier bien transportado Pasajeros
- Eventos derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o disposiciones legales; mantenimiento de las condiciones adecuadas del vehículo para desarrollar su actividad.
- Lucro cesante del asegurado
- Daños causados por el transporte de mercancías de cualquier tipo
- Perjuicios generados por vehículos transportadores de combustible.

FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA

SOLDICOM

CON RECURSOS DEL FONDO SOLDICOM

Teléfono: (5-74) 521 8275/76/77

Correo electrónico: info@fondosolidarios.com

<http://fondosolidarios.com>

191
21

RSA

SOLDIEM

Contaminación gradual o paulatina, el daño ecológico o ambiental, o la reparación a las condiciones primarias o características propias del medio ambiente o del ecosistema, recursos naturales, animales, fauna, flora, cultivos, bosques y aguas entre otros; salvo el daño material, los gastos de limpieza o para evitar la propagación del daño.
Decreto 1605 de 2002

Daños a bienes de terceros incluidos: los daños de señales, báculos, viaductos, puentes, carreteras y su señalización, y lesiones y/o muerte a terceros causados de forma accidental o no con el vehículo asegurado y/o por su peso y/o por su dimensión.

Daños a bienes de terceros incluidos: los daños de señales, báculos, viaductos, puentes, carreteras y su señalización, lesiones y/o muerte de terceros como consecuencia de la filtración, escape y/o derrame de hidrocarburos y/o combustibles derivados del petróleo, que no correspondan a un accidente del vehículo que haya generado tal filtración, escape, derrame, etc.

Se excluyen reparaciones y/o trabajos mecánicos

Daños fuera de los predios del asegurado.

Daños a aparatos, equipos, maquinaria y materiales empleados por la ejecución de la obra o servicio

Refueller

Responsabilidad Civil contractual

Responsabilidad Civil propia e independiente de los contratistas

Amparo automático para nuevas operaciones o actividades

Restablecimiento del límite asegurado

D&O

Daño Ecológico por contaminación gradual y paulatina

Daños causados por el servicio de mantenimiento o reparación de vehículos.

Incumplimiento de disposiciones legales y ambientales relacionadas con la actividad.

Daños a instalaciones portuarias, embarcaciones y con embarcaciones.

Daños a instalaciones aeroportuarias y aeronaves

Clausula Contaminación Accidental Súbita e Imprevista.

Este contrato de seguro cubre la responsabilidad civil extracontractual, no llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por eventos accidentales súbitos e imprevistos, ocurridos durante la vigencia de la póliza causados o resultantes de un escape de combustible, imprevisible y accidental (incluyendo descargas, dispersiones, escurrimientos, migraciones) de combustible, dentro del territorio de la República de Colombia, hasta por el límite asegurado establecido en las condiciones de la póliza. El evento debe ser detectado dentro de los siete días siguientes a su comienzo e informado a la Compañía dentro de los siete días siguientes a su detección. A los efectos de la presente Póliza, el comienzo de cualquier escape inminente estará determinado por el momento de empezar el primer escape de la serie.



BOGOTÁ

Exclusiones Adicionales

- La compañía no indemniza a los daños o perjuicios causados directamente por la actividad del asegurado, cuando:
- Contaminación, polución o filtración paulatina y/o gradual.
- La inobservancia o el no cumplimiento de instrucciones o recomendaciones dadas por los fabricantes de maquinaria, equipos o instalaciones del asegurado, relacionadas con la contaminación del medio ambiente de cualquier índole.
- La no realización de los reparaciones necesarias de maquinaria, equipos o instalaciones del asegurado.
- La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación ambiental de cualquier índole.
- Daños ocasionados por aguas negras, basuras o sustancias resque...

Clausulas Adicionales

- Única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado y la actividad aquí descrita, incluir daños por falla en el suministro de combustible.
- En caso de siniestro, se otorga un restablecimiento de suma asegurada.
- Se otorga cobertura a montallantas, lavadero, serviteca y tierra del asegurado y se encuentre dentro de los predios asegurado (siempre que sean del mismo servicio).
- Solo se otorga cobertura dentro de las instalaciones de la estación de servicio.
- El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos vigentes para el ejercicio de su actividad.
- El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad requeridos para el ejercicio de su actividad y/o de responsabilidad aquí declarada.
- Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (Exclusión Absoluta).
- Arbitramento.
- Ampliación del aviso de siniestro 30 días.
- Revocación de la póliza con aviso de 60 días, previo aviso a la autoridad municipal correspondiente, bien sea, Alcaldía, y/o Secretaría de Hacienda Distrital.
- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes.

192



Respaldo

El presente certificado se firma a los 09 días del mes de Febrero de 2016.

Cordialmente,

ADEL SATIZABAL JALIFA
Gerente Casualty & Bonds
RSA Colombia

II - Recibo de Pago

Se certifica que la estación de servicio identificada con Código SICOM 603 94 tiene contratada con nuestra compañía la póliza de seguros n.º 3 4873.

El Aprobador FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA - SOLIDICOM tiene un deber de pago con la compañía por la mencionada póliza de seguro.

Se expide a los 09 días del mes de Febrero de 2016.

Cordialmente,

ADEL SATIZABAL JALIFA
Gerente Casualty & Bonds
RSA Colombia